

**ACUERDO DE COOPERACIÓN O ENTENDIMIENTO ENTRE LA COMISIÓN
NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS DE HONDURAS Y LA SUPERINTENDENCIA
DEL SISTEMA FINANCIERO DE EL SALVADOR**

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador,

CONSIDERANDO:

- I) Que con fecha veinte de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, se firmó el ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE SUPERINTENDENTES DE BANCOS, DE SEGUROS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, con el fin de establecer un esquema de cooperación multilateral a efecto de lograr una adecuada y eficaz supervisión de los sistemas financieros de los países miembros, especialmente en lo relativo a los grupos financieros.
- II) Que el fortalecimiento de cada ente Supervisor en materia de supervisión prudencial de los sistemas financieros del área, especialmente de grupos financieros, supone un flujo de información oportuna y confiable basada en la cooperación mutua entre los órganos supervisores del área Centroamericana, logrando con ello no solamente la mayor protección de los intereses del público usuario, sino el desarrollo de sistemas financieros sólidos y que coadyuvan en el proceso regional de integración Centroamericana.
- III) Que debido a la apertura de oficinas de representación, sucursales, filiales o subsidiarias de bancos o financieras entre la República de Honduras y El Salvador, es de vital importancia y urgente necesidad el intercambio de información entre los organismos supervisores de ambos países;

POR LO QUE, con espíritu de mutua confianza y entendimiento y con las limitaciones del ámbito de sus respectivas facultades legales, convienen en suscribir el presente ACUERDO DE COOPERACIÓN O ENTENDIMIENTO, sujeto a los siguientes términos:

1. DEFINICIONES

Con el propósito de uniformar tratamientos y para efectos de aplicación del presente acuerdo, ambas instituciones convienen en utilizar las siguientes definiciones:

- Empresa: aquella persona jurídica integrante del sistema financiero del país de acogida.
- Institución Financiera: empresa cuya actividad principal está dirigida a captar recursos del público en forma de depósitos, dándoles colocación útil en préstamos e inversiones



Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

en valores, así como facilitar las operaciones de pago. Asimismo ha sido legalmente autorizada para operar como tal y sujeta a la jurisdicción de un organismo de supervisión de un país determinado.

- Empresas filiales o subsidiarias: personas jurídicas que se encuentran establecidas en el territorio de la otra parte. Para efectos del presente acuerdo se les otorga el mismo tratamiento de las sucursales de entidades bancarias extranjeras.
- Matriz: Persona jurídica que tiene el control de un grupo económico.
- Holding o empresa controladora: Persona Jurídica cuya actividad principal es la tenencia de acciones o participaciones en el capital social de otras personas jurídicas sobre las cuales ejerce control.
- Grupo Económico: El conjunto de dos o más personas naturales o jurídicas que mantienen entre sí vínculos de propiedad o gestión ejecutiva o una combinación de ambas, entre las cuales se dan relaciones de negocios, de capitales, de administración o de parentesco, que permitan a una o más de esas personas ejercer una influencia significativa en las decisiones de las demás.
- Grupo o Conglomerado Financiero: grupo económico integrado por personas jurídicas que realizan actividades financieras.
- Grupo o Conglomerado no Financiero: grupo económico integrado por personas jurídicas que realizan actividades diferentes a las de quienes integran un conglomerado financiero
- Grupo o Conglomerado Mixto: grupo económico conformado al menos por dos personas jurídicas, donde una de ellas realiza actividades financieras y la otra, realiza actividades diferentes a la de las personas jurídicas integrantes del conglomerado financiero.
- Grupo Consolidado: Empresas integrantes de un grupo económico cuyos estados financieros pueden ser consolidados en virtud de la naturaleza de sus operaciones y de su registro contable.
- País de Origen: País donde la entidad matriz del grupo está domiciliada.
- País Anfitrión: País en donde están ubicadas las filiales o subsidiarias.
- Oficinas de Representación: Son aquellas que a nombre de instituciones financieras extranjeras actúan como centros de información a sus clientes, y colocan fondos en forma de créditos e inversiones y no captan recursos del público en el país anfitrión y operan de conformidad a la legislación del país de origen.

2. MARCO DE REFERENCIA

El presente acuerdo se fundamenta en los principios básicos para la Supervisión Bancaria efectiva propuestos por el Comité de Basilea; ambas autoridades declaran que tienen conocimiento de los mismos y que los incorporan dentro de este mismo acuerdo, en particular los enunciados en los siguientes documentos de referencia: "Principios para la Supervisión de Establecimientos Bancarios en el Extranjero" emitido en mayo de 1983, y el suplemento al concordato denominado "El aseguramiento de intercambio de información



adecuados entre las autoridades de Supervisión Bancaria; “Normas mínimas para la Supervisión de Grupos Bancarios Internacionales y sus Establecimientos Transfronterizos” de julio de 1992, y “Fortalecimiento de la Cooperación Internacional de la Supervisión Bancaria”.

Ambas autoridades asumen que la autoridad del país de origen supervisará la organización, gestión y control interno, los riesgos, la suficiencia del capital y en general todos los aspectos significativos que pudieran afectar la solvencia y estabilidad del grupo, debiendo tener acceso a toda la información que resulte necesaria a dichos efectos. Por su parte, la autoridad del país de acogida supervisará la organización, gestión, el control interno, riesgos, la eficiencia de las políticas de control al lavado de activos, el capital y por tanto, la continuidad de la entidad o entidades con actividad en su territorio, asegurando la razonabilidad de sus estados financieros y la exactitud de la información recibida por la autoridad del país de origen, de acuerdo con las normas que rigen en cada sistema financiero. En el supuesto que la legislación de una de las partes no regule el lavado de activos, tal obligación queda supeditada a la expedición de los instrumentos legales pertinentes.


Además en el caso de que las empresas en el país de acogida hayan abierto sucursales, agencias o filiales bancarias o financieras y oficinas de representación en otros países, el supervisor del país de acogida adquiriría, a su vez, la responsabilidad como supervisor del país de origen en relación con el subgrupo correspondiente, en la medida que las normas de los países en donde se encuentran establecidas las filiales o sucursales lo permitan.

El presente acuerdo estará sujeto a los principios de reciprocidad, pertenencia, trato nacional y confidencialidad.

3. COMPROMISO GENERAL DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Ambas Instituciones se comprometen a colaborar estrechamente en la consecución de los objetivos indicados en el punto anterior, para lo cual intercambiarán por propia iniciativa o a petición, la información disponible que sea significativa y, en general, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, el cumplimiento de sus respectivas funciones.

En particular, el ente supervisor de la matriz está interesado en identificar el conjunto de empresas pertenecientes al grupo, o en las que éste participa significativamente, y en conocer las operaciones intergrupo y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados, así como cualquier problema o debilidad que se hayan manifestado en las operaciones, en los controles internos, en la situación financiera o en la imagen pública de las empresas con actividad en el país de acogida. En este sentido, y siempre que la información sea relevante, el organismo supervisor de la matriz tendrá interés en conocer las observaciones, los requerimientos, las sanciones impuestas y, en general, cualquier medida tomada por las autoridades financieras del país de acogida en relación con las empresas o los directivos de los grupos en los cuales se posea inversiones.



Handwritten signature and date.

Además, el país de origen de la inversión estará interesado en que el organismo supervisor de acogida, le comunique cualquier información significativa que llegue a su conocimiento y que haga dudar de que la gestión del grupo se lleva a cabo de una manera prudente. Asimismo, el ente supervisor del país de origen, podrá requerir el apoyo del organismo supervisor del país de acogida, para que las entidades filiales puedan suministrar a sus entidades matrices la información contable necesaria para el control de riesgos y su adecuada consolidación y, en particular, la información pormenorizada de la inversión crediticia y de la cartera de valores.

El organismo supervisor del país de acogida, por su parte, estará particularmente interesado en conocer la calidad de la gestión o de los controles internos realizados por el banco matriz, así como los problemas o debilidades de los grupos en su conjunto, o las medidas tomadas por el ente supervisor del país de origen, que pudieran tener repercusión en la estabilidad de las entidades locales.

Ambas autoridades estarán interesadas en conocer la situación y evolución de los mercados financieros respectivos y la posición competitiva de los grupos en los cuales se posea inversión.

4. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que se intercambie será la disponible y se utilizará únicamente a efectos de la supervisión bancaria y estará sujeta a las restricciones legales del secreto profesional de acuerdo con las regulaciones existentes en cada país.

5. INSPECCIONES “IN SITU”

Efectuar en coordinación con la entidad supervisora nacional, supervisiones in situ, siempre que lo permitan las leyes del país de acogida. Toda información y actividad llevada a cabo con motivo de dichos trabajos gozará de la misma estricta confidencialidad.

Ambas Instituciones, con carácter de excepcionalidad y subsidiariedad, a iniciativa de cualquiera de ellas y siempre de común acuerdo, pueden incluir en su planificación de inspecciones “in situ” a las entidades financieras en las cuales se posean inversiones, cuando éstas se encuentren en el otro país. En el supuesto indicado, la entidad supervisora de la matriz que realice la inspección in situ en el país de acogida actuará como invitada.

Cuando la entidad supervisora extranjera requiera alguna información específica para el cumplimiento de sus funciones, la misma deberá ser solicitada al Órgano Supervisor del país de acogida con la finalidad de incorporar el requerimiento, en el plan de visita correspondiente y en el que la entidad supervisora del exterior actúa como invitada.



Handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P.' with a date '1998' written below it.

6. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE UN GRUPO

Ambas autoridades acuerdan, siempre que sea necesario y al menos una vez al año, intercambiar listas de las entidades de las que tenga conocimiento, sean consolidables o no, que pertenezcan a los grupos en los cuales se posea inversión. Asimismo, se informará a los organismos de control una vez al año, de las operaciones intergrupo más relevantes que se conozca hayan realizado los grupos, tanto dentro del país como con otras entidades del exterior.

7. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACIÓN DE FILIALES BANCARIAS O FINANCIERAS

Los bancos e instituciones financieras se sujetan a la previa autorización de los respectivos órganos de supervisión, si procede legalmente, para la creación de sucursales, agencias y filiales bancarias o financieras en el extranjero, o la adquisición de participaciones significativas directas o indirectas en una entidad ya existente. En todo caso, el país de recepción puede denegar la autorización de acuerdo con su respectiva legislación.

Ambos organismos supervisores exigirán que las entidades matrices de las filiales extranjeras deban disponer de información adecuadamente actualizada y fluida sobre la situación financiera de dichas filiales, sobre el nivel de riesgos y sobre el control y gestión de los mismos, tanto localmente como dentro del grupo. Asimismo, los organismos supervisores de las entidades matrices deben someter a sus filiales bancarias, sucursales o agencias extranjeras y oficinas de representación, a una auditoría externa preferiblemente por la misma firma que audite al grupo en su conjunto.

Los organismos supervisores someterán a las entidades bancarias extranjeras que operen en su territorio, a las mismas exigencias y supervisión de todas las entidades bancarias autorizadas en el país.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, se consultarán libremente sobre cualquier aspecto y podrán solicitarse el intercambio de toda la información significativa en su poder y que se relacione con dichas filiales.

8. ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRAS FILIALES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR OTRAS AUTORIDADES

Los organismos supervisores de ambos países, estarán interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento que pueda ser de interés para la supervisión de los grupos. De igual forma, estarán interesados en conocer las modificaciones relevantes en las normas legales locales que afecten a dichas entidades.



Handwritten signature and date: *[Signature]*
10/11/11

9. ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRAS ENTIDADES NO FINANCIERAS

En ambos países las participaciones de las entidades bancarias en empresas no financieras están sujetas a ciertas limitaciones. Los organismos de supervisión estarán interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento sobre el tema.

10. CONTACTOS O REUNIONES DE REPRESENTANTES DE AMBAS AUTORIDADES

Las personas encargadas de las funciones de supervisión en ambos países podrán, en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones de la otra parte, así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias.

11. COMPROMISO GENERAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LOS RESPECTIVOS SISTEMAS BANCARIOS

Ambas autoridades se comprometen a intercambiar y mantener actualizada toda la información relevante sobre sus respectivos sistemas bancarios, sobre la normatividad aplicable y sobre las políticas nacionales de supervisión.

12. COSTOS

Los costos que genere la ejecución de este Acuerdo con respecto a la transmisión de información sobre la casa matriz en la jurisdicción de origen y los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona, serán asumidos por cada parte.

La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.

13. VIGENCIA

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre firmado por ambas partes.

14. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Supervisor Anfitrión podrá, a su entera discreción, suspender en cualquier momento la ejecución de visitas de inspección in situ por funcionarios del Supervisor de Origen, previa comunicación a este si a su juicio se producen violaciones fundamentales a los términos del presente Acuerdo.



Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante su notificación por escrito a la otra parte.

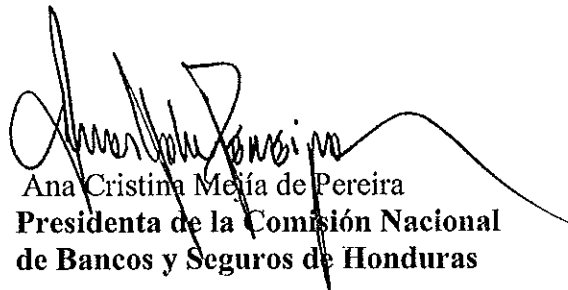
15. INSTITUCIONES DE SEGUROS

El presente Acuerdo de Cooperación o Entendimiento también será aplicable en su totalidad cuando entre las Instituciones supervisadas existan Compañías o Sociedades de Seguros.

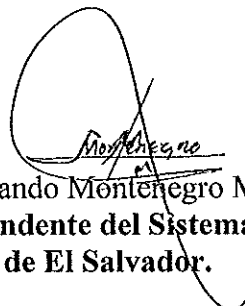
16. RECIPROCIDAD Y ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO

Ambas autoridades de supervisión acuerdan que el contenido del presente acuerdo se aplicaría recíprocamente en ambos sentidos y, de ser necesario, se procederá a la revisión del documento para adaptarlo adecuadamente y, será revisado para su adecuada actualización siempre que sea necesario, o a petición de cualquiera de las partes.

Firmado el 13 de Septiembre de 2002.-



Ana Cristina Mejía de Pereira
**Presidenta de la Comisión Nacional
de Bancos y Seguros de Honduras**



Luis Armando Montenegro Monterrosa
**Superintendente del Sistema Financiero
de El Salvador.**